



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO DE VALORACION
ROL N° 352 - 09 - Valor

RESOLUCIÓN N° 59

EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 72
DE 30.03.2009 ADUANA VALPARAISO.
DIN 5020167413-9, DE 09.08.2007
CARGO N° 920.119 DE 12.03.2009
RES. 1ª. INSTANCIA N° 209 DE 18.11.2009
FECHA NOTIFICACION 18.11.2009.

VALPARAISO, 10 ABR. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° 72, aceptado por la Aduana de Valparaíso con fecha 30 de Marzo del año 2009 que contiene argumentaciones del Agente de Aduanas que actúa en representación de los Sres. José Moreno y Cía Ltda., mediante las cuales pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Ítem Único de Declaración de Ingreso N° 5020167413-9 del 09.08.2007, a fs. 3, que originó el Cargo N° 920.119 del 12.03.2009, a fs. 4.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente funda su reclamación en que el valor de las mercancías corresponde al precio realmente pagado por ellas, y es exacto al consignado en Factura CG 70724 de 07.07.2007. Agrega además, que cumple con las condiciones de la Norma en cuanto a no existir restricciones a la cesión o venta y no depende de ninguna condición o contraprestación por no existir vinculación entre comprador y vendedor, debiéndose considerar el precio declarado en DIN citada como el valor de transacción del presente despacho;

Que, el Cargo se formuló por modificación del valor originalmente propuesto por el Despachador, de 11.717 KN de telas 100% poliéster, CAA / 54075210, para confección de prendas de vestir, origen China, aplicando para este caso en el contexto del sexto método del Último Recurso, basado en una metodología de criterios razonables compatibles con los principios y disposiciones que sustentan los cinco métodos anteriores, disponible y vigente a la fecha de aceptación de la D. I. mencionada, es decir, al 09.08.2007;

Que, en revisión a posteriori, habiéndose analizado los documentos de base y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en DIN. citada, situación que le fue comunicada a través de Oficio N° 1.395 del 25.08.2008, sin que a la fecha del término del plazo concedido se hubiesen presentado antecedentes que permitieran respaldar el valor declarado, lo que produjo diferencias en la valoración, y la posterior formulación del cargo cuestionado;



Que, respecto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que, tanto el Artículo 17º del Acuerdo de la OMC sobre valoración, como el artículo 13º del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. Nº 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución Nº 1.300 / 2006 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, es necesario establecer que las normas del Acuerdo de la OMC sobre valoración aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no se deben considerar distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, por Resolución Nº 209 del 18.11.2009, a fs. 26 y 27, el Tribunal de Primera Instancia mantuvo la formulación del Cargo en consideración a que no habiendo sido desvirtuado por el recurrente los hechos motivos de controversia, se desestimó el valor declarado por el importador, aplicando en el presente caso el Sexto Método del Ultimo Recurso en el contexto de criterios razonables derivados del estudio y análisis de precios históricos transados en el mercado internacional, declarados al Servicio al momento del despacho de las mercancías desde un año a la fecha de aceptación a trámite de los documentos aduaneros, tiempo que se considera cercano conforme a nuestra normativa interna sobre Valoración Aduanera;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan León V., Agente de Aduana, en contra de la Resolución Nº 209 del 18.11.2009, fallo en primera instancia, por el que reitera sus argumentos sin que ellos desvirtúen los antecedentes fundados que posee el Servicio y que respaldan la formulación del Cargo materia de la controversia ;

Que, habiéndose acompañado a fs. 35 y 36 fotocopias de documentos del proveedor sin respaldo oficial y antecedentes bancarios "en trámite", como medida para mejor resolver, el Sr Juez Director Nacional de Aduanas, mediante Resolución S/Nº, del 15 de Junio del 2010, a fs. 34, ordenó oficiar al Despachador con el objeto que en plazo de diez días remitiera a este tribunal Carpeta con antecedentes de base del despacho y documentos en original firmados o copias autenticadas por autoridad responsable del banco emisor, que acrediten el pago de las mercancías observadas;

Que, la orden citada precedentemente fue cumplida por Oficio Nº 9.206 del 16 de Junio del 2010, a fs. 35, del Secretario de este Tribunal, sin recibirse respuesta ni acompañados los documentos requeridos;



Que, en relación con el ajuste del precio de los productos originarios de China reclamado, es necesario hacer presente que el valor declarado por el importador es notoriamente inferior al menor de los precios transados en el mercado internacional vigentes a la fecha de la importación, esto es, al 09.08.2007, valores que se respaldan en importaciones registradas en Aduana, para las mismas mercancías u otras similares originarias del mismo país exportador, transadas en el mercado internacional, a igual nivel comercial, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas, comunicados a las Administraciones de Aduana por Oficio Res. N° 122 del 27.04.2007, a fs. 19 del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Subdirección de Fiscalización DNA;

Que, por lo precedentemente expuesto este tribunal determina confirmar lo resuelto en primera instancia, desestimando de esta manera las alegaciones del recurrente, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo de la OMC sobre valoración, el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMENSE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y Cúmplase.-



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANA
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



SECRETARIO
AAL / JVP



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECTOR NACIONAL

RECL.072/2009.

RESOLUCIÓN N° 209 / VALPARAISO, 11 8 NOV 2009

VISTOS: El formulario de reclamación N° 072 de 30.03.2009, interpuesto por el Agente de aduanas señor Juan León V., por cuenta de los Sres. JOSE MORENO Y CIA LTDA., RUT./77.704530-K, mediante el cual impugna el Cargo 920119 de fecha 12.03.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra del importador antes individualizado, por derechos dejados de percibir por subvaloración del ítem 1) Tejidos de filamentos sintéticos texturados 100% poliéster, despachados en la D.I./COD/151/ N° 5020167413-9/09.08.2007 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "Duda Razonable" requerida por Oficio N° 1395/25.08.2008.-
FUNDAMENTO TECNICO: Cap. II Num. 5 Resol. 1300/06 DNA., Arts. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 171791/16.09.2008. Foja 4.-

2.- **QUE** el recurrente expone:

La importación fue objeto de Duda Razonable conforme al Art. 69 Ordza. Aduanas y Art 3° del D H. 1134/2002 y Of, Circ 7685/02 enviando el Oficio N° 1395 de 25.08.2008. Este oficio fue respondido mediante escrito registro 63159 de 01.10.2008 aportando documentos de cobertura con la firma importadora por el Banco de Créditos e Inversiones por US\$ 41.173,01 que es exacto el precio cobrado por el Exportador en Factura Comercial CG 70724/07.07.07. Además se hizo entrega de factura pro forma del proveedor confirmando el pedido y sus precios y solicitud de Crédito documentario irrevocable por US\$ 37.436,00. No obstante, la entrega de la documentación que prueba que los precios de las mercancías corresponden a los precios de transacción estos fueron desestimados por aduana argumentando que aplica el método del último Recurso Criterios Razonables de 3er. Método de valoración (Art.3° y 15 b) del Acuerdo, sobre los precios de mercados disponibles y registrados. Por lo tanto el suscrito manifiesta discrepancia con los métodos utilizados por Aduana y solicita que el cargo se deje sin efecto.

3.- **QUE** a fojas 20, por ORD. 1697/14.07.2009, la fiscalizadora señora Marisa Pizarro L., de esta Dirección Regional, informa:

Con fecha 25.08.2008 se notificó la duda razonable, solicitando una vez cumplido los plazos legales vigentes otorgados una prorrogas a dicho plazo, a fin de proporcionar los antecedentes que desvirtuaran la duda planteada. Bajo el registro 69159/01.10.2008 se proporcionan antecedentes para desvirtuar la duda razonable y que analizados estos, se determinó que eran insuficientes para desvirtuar la duda planteada. Se utilizó el Método de Valoración del Último Recurso, según los criterios establecidos en el Tercer Método Valoración basado en el Art. 3° y 15 2b del Acuerdo.

Considerando los documentos base del despacho tenidos a la vista, los antecedentes aportados en el Reg. 69159/2009 y que en la instancia del Reclamo no se aportaron nuevos antecedentes, la funcionaria que suscribe el presente informe

y conforme a normativa vigente es de opinión de mantener el Cargo N° 920119/12.03.2009.

4.- **QUE** a fojas 22 y 23 por RES. S/N°/2008 y ORD. N° 938/19.08.2009, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte da respuesta de la causa a prueba, dentro de los plazos legales, indicando que los antecedentes que se tuvieron a la vista para confeccionar la D.I. fue la factura comercial N° CG70724/07.07.2007, El precio declarado es el precio pagado, no existe vinculación entre comprador y vendedor. El precio señalado en la factura comercial es el precio pagado a través de los Bancos Santander y Crédito e Inversiones por US\$ 41.173,01. Sírvase considerar en otro termino % de tolerancia instruida en Of. Circular N° 9 de 07.01.2004 en el que emite operación técnica sobre base de datos en materia de Valoración Aduanera.

6.- **QUE** la factura comercial N° CG70724 de fecha 07.07.2007, del proveedor ZHEJIANG HUAHENG IMPORT AND EXPORT CO. LTD. de China, es por un valor CNF Valparaíso de US\$ 41.173,01, no señala ninguna condición que permita establecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal. Fojas 8.

7.- **QUE** en efecto en el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de la mercancías solicitada a despacho en la D.I.COD.151 N° 5020167413-9/09.08.2007 y el valor unitario referencial de US\$ 4,06 escapa de la tolerancia normal de más menos 15% establecido en el OF.CIR. 9/07.01.2004, del Subdepto. Valoración de la D.N.A., por lo tanto no puede ser aplicable para este pedido lo solicitado por el despachador de aduana.

8.-**QUE** en la presentación de este reclamo se indica que hay documentos bancarios con los que se efectuaron las transacciones de mercancías pero estos no constaron en el proceso de este reclamo no existiendo documentos probatorios de la veracidad y exactitud del precio realmente pagado por lo tanto la duda razonable se mantiene al no haber aporte de nuevos antecedentes que pudieran comprobar lo que realmente se pagó.

9.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N° 5020167413-9/09.08.2007, esto es, el valor de transacción de mercancías similares, Tejidos de filamento sintético 100% poliéster para la confección de prendas de vestir, originarios de China, que no obstante no ser iguales en todo, tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, este Tribunal de Primera Instancia resolverá que el Cargo 920119/12.03.2009, debe ser confirmado.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

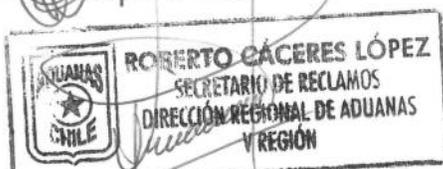
RESOLUCION

1.- CONFIRMESE el Cargo N° 920119 de 12.03.2009, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

AMVH/AAC/RCL/PRC

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



AMVH
MARIA MARÍA VALUJINA HERNÁNDEZ
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA VALPARAÍSO